

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00155-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO: DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2018 decidió el conflicto negativo de competencias, resolviendo “... *el competente para conocer y decidir sobre el proceso de la referencia, es el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda...*”.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho –lesividad-, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: i) GNR 42548 del 9 de diciembre de 2014, por la cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición revocando la Resolución No. GNR 245552 del 3 de julio de 2014 y reliquidando la pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandado, ii) VPB 1009 del 8 de enero de 2016, a través de la cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la resolución GNR 42548 del 9 de diciembre de 2014, revocándola en todas sus partes y reliquidando la pensión de vejez del demandado y iii) sub 134490 del 25 de julio de 2017, mediante la cual Colpensiones negó el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC y ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartido en favor del demandado.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO, de conformidad con el artículo 198 y 200 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado** ¹:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

¹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. Reconózcase personería a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y T.P. No. 280.360 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 43 MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
